ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

Bucaramanga, 11 de octubre de 2022

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO.
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
magona@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE:	**CONARQOR S.A.S.**
DEMANDADO:	**VICTOR MANUEL SERRANO.**
RADICADO:	**68001-31-03-008-2015-00338-01**
RADICADO INTERNO:	**381-2022**

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

ALONSO GUARIN GARCIA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la tarjeta profesional # 49.191 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía # 91.102.175 del Socorro, Santander, obrando en este acto como apoderado reconocido de la señora **CARMEN SOFIA DÍAZ DE SERRANO**, cónyuge supérstite del demandado **INICIAL** (*que hasta ese momento no era ejecutado, **sólo demandado***) **VICTOR MANUEL SERRANO SERRANO,** con base en lo consagrado en el artículo 331 y 332 del CGP, muy respetuosamente interpongo **recurso de SÚPLICA** ante los demás Magistrados que integran la sala de decisión civil, en contra del auto de fecha octubre 6 de 2022 expedido por la Honorable Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, por medio del cual negó la existencia de una NULIDAD, **que da ha entender, YO IMPETRÉ** (SIN SER CIERTO), abandonando sin respuesta y decisión alguna el verdadero objetivo DE FONDO de mi recurso de apelación, cual es, que, **por constituir una TOTAL "VÍA DE HECHO",** y violar los principios de la *"Non reformatio in peius",* plasmado en el artículo 328 del CGP., y de la "*CONGRUENCIA*" (*artículos 55 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y 280 y 281 del CGP*), **dejará sin efecto** la decisión de fecha 28 de julio de 2022 por medio de la cual como SUPERIOR, y aduciendo **razones NO PLANTEADAS** en mi recurso como **APELANTE ÚNICO**, confirmó la providencia del 14 de febrero de 2022 expedida por la señora JUEZ PRIMERO

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que no accedió a decretar la nulidad por violación al DERECHO DE DEFENSA y de ACCESO a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de una persona que como la cónyuge supérstite cuenta con las prerrogativas a intervenir (acceso a la administración de justicia), y a ser oída (DEFENSA), en todos los procesos en que se afecten sus intereses dentro de la sociedad conyugal de la cual hace parte, dispensas que con argumentos formalistas la magistrada ponente le desconoce.

SUSTENTO mi SÚPLICA en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

1º. Innovadora tesis la que en la providencia recurrida esgrime la Honorable Magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO pues en el transfondo plantea nueva interpretación del alcance del principio de la *"Non reformatio in peius",* sobre todo entratándose de la APELACiÓN de AUTOS, cuyo alcance hermenéutico es mucho más restringido.

2º. Realizo esta respetuosa afirmación pues entendía que el mandato legal regulador de la competencia que tiene el superior cuando asume el conocimiento de un recurso de apelación **contra un AUTO**, y por tanto de UNA PARTE de la LITIS (la que se pone en su consideración), estaba claro, conforme se regula en el artículo 328 del CGP, de la siguiente manera:

> *"ART. 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia* ***deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante****, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
>
> *"(…)*
>
> ***"En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias****.*
>
> *"El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*
>
> *"En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."* (Destacados y subrayados fuera de texto).

3º. Consonante a este mandato legal destaco entre otros aspectos, que el SUPERIOR:

> Primero: DEBERÁ "***pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante",***
>
> Segundo: "***En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias****", y*

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

Tercero: ***En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes.***

4º. A lo anterior se suma lo que dispone el art 13 del CGP en el sentido que: " ***Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley***."

5º. Pero resulta, que, a contrario de lo que estas normas de ORDEN PÚBLICO ordenan al juez y a las partes, la magistrada ponente invocando **implícitamente** sus poderes de reordenamiento del proceso y de interpretación de la demanda (*me refiero al recurso*), comenzó por desplegar un acto totalmente prohibido en el inciso final de la anterior norma: expidió auto del 31 de agosto 22 de 2022 por medio del cual ordena tramitar mi petición **como Incidente de nulidad**.

6º. Además, siendo su obligación pronunciarse **únicamente** sobre los "***argumentos expuestos por el apelante***", que como ya expresé, tienen como contenido que mi defendida en su calidad de cónyuge supérstite del ejectado fallecido, está siendo vencida y declarada responsable en un juicio en que no se le ha permitido la oportunidad de intervenir, ni de ejercer sus derechos FUNDAMENTALES a la DEFENSA, y a la CONTRADICCIÓN[1], y por tanto NULO, la Magistrada, saliéndose del tema DE FONDO, termina invocando el incumplimiento de formalidades procesales que no son trascendentes frente a este FONDO, para de esta manera desconocer estas PRERROGATIVAS PRIMORDIALES de mi defendida. En otras palabras, por fuera de su competencia, sacrifica el derecho SUSTANCIAL hincándolo a las FORMALIDADES acción con la que perfecciona el desconocimiento flagrante de los DERECHOS básicos procesales que amparan a la recurrente.

7º. Más grave aún, que ignoré las acciones y decisiones de **la juez de primera instancia, que como abogado que acabo de conocer este caso, he detectado y denunciado, principalmente,** la negación a permitir que mi poderdante ejerza a través mío su derecho a la defensa con un argumento crecidamente absurdo, cual es el de afirmar, que todas las citaciones, emplazamientos, y notificaciones realizadas dentro del proceso a los HEREDEROS determinados e indeterminados, **por ley, se entienden igualmente realizadas a la CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, confundiendo la noción de "HEREDERO" con la de "CÓNYUGE", y por esta vía negándole a mi prohijada su derecho de acceso a la administración de juticia y de participar dentro del proceso para ejercer su DEFENSA, posición inconstitucional e ilegal que se cuestiona en mi recurso sin merecer el más mínimo pronunciamiento.

8º. De ahí que el principal objetivo del recurso fue pedirle a la MAGISTRADA SUPERIOR corrigiera tamaño "DISLATE", y no otro, pero NO LO HIZO, apártándose de su obligación legal de "***pronunciarse solamente sobre los argumentos***

[1] De acuerdo con la ley, en los procesos en que se persiguen obligaciones contra una persona que fallece, es obligatorio citar, notificar, emplazar, y permitirles intervenir en el juicio, además de los herederos determinados e indeterminados, del albacea con tenencia de bienes, y del correspondiente curador, a la CÓNYUGE SUPÉRSTITE -art. 68 CGP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

expuestos por el apelante*", y de no poder promover incidentes de nulidad diferentes a los consagrados en la ley.*

9º. Complementariamente, y a pesar de afirmar que es su obligación definir el FONDO EL ASUNTO de manera JUSTA y LEGAL para lo cual asevera también tiene competencia pues considera que lo que está decidiendo hace parte de ese fondo, entonces pregunto: si es así,¿***por qué no evaluó la existencia de las graves anomalías violatorias del debido juzgamiento que puse en su conocimiento***?, las cuales, y dada su EXTREMA GRAVEDAD, vuelvo a transcribir a continuación, colocándolas en comprensión de los Honorables Magistados que atienden mi súplica, rogándoles muy respetuosamente que haciendo uso de sus poderes oficiosos procedan a corregirlas, para lo cual es necesario volver a realizar la siguiente:

PRECISÍON SOBRE EL ACONTECER PROCESAL

a. El día 22 de junio de 2015, EL EJECUTANTE CONARQOR S.A.S. con base en el pagaré # 001, presentó demanda ejecutiva contra VICTOR MANUEL SERRANO SERRANO como persona natural y PUBLICACIONES DEL COMÚN LIMITADA "PUBLICOM PDC" como persona jurídica, representada legalmente por VÍCTOR MANUEL SERRANO SERRANO.

b. Igualmente es conocido de autos que el giro del pagaré base del recaudo ejecutivo tuvo como causa garantizarle al ejecutante el pago de las obligaciones en su favor derivadas de la ejecución de un contrato de suministro y de edificación de obra civil convenido entre las partes aquí ejecutante y ejecutada en el mes de junio del año 2013 consistente en la construcción por parte del contratista demandante de un edificio de oficinas y zonas de trabajo de un (1) piso a todo costo y liquidado por cantidad de obra ejecutada a precios unitarios ubicado en el inmueble localizado en la calle 64 C No. 3BW-06 Lote 1 interior, conjunto residencial Villa Sofía de Bucaramanga. (fls 514 y ss C.1).

c. Como se lee en la cláusula SEGUNDA literal a) de la minuta de contrato signada por el ejecutante, el pagaré que le giró y aceptó el contratante tenía una vigencia de tan solo 30 días, mientras que el contratante constituía la hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 300-317.592. Es decir, constituida la hipoteca el pagaré perdía su valor legal.

d. Además en la cláusula TERCERA literal c, F.250 C.1, se estableció que si la cuantía superaba los $300´millones de pesos como sucede en este caso debía suscribirse un nuevo pagaré y ello tampoco ocurrió, se está ejecutando con el pagaré original que por esta otra razón de NO ESTAR VIGENTE, tampoco puede tener ningún valor.

e. Pero también es cierto, que, cuando la juez de primera instancia verificó procesalmente la existencia de un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL en contra de la demanda PUBLICOM PDC LTDA, de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 11 de noviembre de 2015, y con base en lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2008, REQUIRIÓ a la parte ACTORA para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito a la persona NATURAL DEMANDADA (f. 108 C.1), y éste

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

mediante memorial del 19 de noviembre de ese año, manifestó que tomaba la decisión de continuar la ejecución contra VÍCTOR MANUEL SERRANO SERRANO, únicamente.

f. Asimismo se encuentra probado dentro del expediente, que de acuerdo con la voluntad y decisión del actor, el día 14 de diciembre de 2015 se libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor VÍCTOR MANUEL SERRANO SERRANO, decisión que NO QUEDÓ en firme porque fue recurrida en reposición y apelación por el abogado actor (fs. 119 a 122 C.1) alegando que el literal 2º del mandamiento estaba ordenando cancelar una tasa de interés diferente al pactado por las partes en el pagaré, y además porque se había omitido ordenar pagar intereses desde el 5 de noviembre de 2013, fecha en la cual se hizo exigible el pago de la primera cuota.

g. Igualmente está demostrado que el 27 de enero de 2016 el señor CARLOS ANDRES SERRANO DIAZ, hijo de VÍCTOR MANUEL SERRANO SERRANO, informó sobre el fallecimiento del demandado y aportó el registro civil de defunción (fs. 124 y 125 C.1), el cual demuestra que su muerte acaeció el 25 de julio de 2015, es decir, con posterioridad al día de presentación de la demanda, pero antes que la orden de pago quedara en firme.

Precisado de esta sintética manera el acontecer procesal introductorio de la demanda, paso a poner en conocimiento de los Honorables Magistrados que integran la sala de decisión, los demás problemas jurídicos y verdaderas anomalías procesales violatorias del DEBIDO PROCESO, que “DE BULTO” aparacen, que demuestran estas otras injusticias que se están cometiendo.

OTRAS ANOMALÍAS PROCESALES

1º. Es indudable que desde el punto de vista del derecho al “DEBIDO PROCESO”, y para que exista un “DEBIDO JUZGAMIENTO” es trascendental tener en cuenta que EXISTE LITIS y se considera INTEGRADO EL CONTRADICTORIO cuando el auto admisorio de la demanda es notificado a los demandados. Esto porque si un litigio indica la existencia de una disputa legal entre dos partes (*personas físicas o jurídicas, que pueden ser individuales o plurales),* es obvio que no puede existir LITIGIO hasta tanto el juez no haya admitido su existencia y notificado a las partes involucradas dándoles oportunidad para que puedan ejercer su derecho de defensa observando el procedimiento de ley.

2º. Es decir, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, NO hay LITIS, NO EXISTE UN VERDADERO PROCESO JUDICIAL, tanto así que el Tribunal Superior de SANTA ROSA DE VITERBO, en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), MAGISTRADO PONENTE: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, RADICACIÓN: 15238310300012016000051-01, sostiene que:

> *“la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en*

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa." (Subrayado fuera de texto).

3º. Pues bien, quedando prístino para el proceso que para el 27 de enero de 2016, día en que el señor CARLOS ANDRES SERRANO DIAZ, informa sobre el fallecimiento del demandado VÍCTOR MANUEL SERRANO SERRANO, todavía no existía LITIS, pues el auto de mandamiento había sido recuurido por el mismo abogado actor, y menos se había notificado a las partes demandadas, lo procedente y legal para esa época era que la señora juez al resolver los recursos interpuestos ordenara la INADMISIÓN de la demanda, so pena de RECHAZO, por la potísima razón que ella quedaba DEFECTUOSA, al no cumplir con los requisitos FORMALES establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., específicamente el consagrado en el numeral 2º que señala que en la demanda el actor debe indicar "2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales** …" (Destacados en negrillas fuera de texto).

4º. Y no se cumple este requisito porque en ella quedó demandándose una persona fallecida, lo cual no es permitido en el derecho procesal colombiano. La otra opción era que el abogado actor a "mutuo propio" REFORMARA la demanda, pero nada de ello ocurrió.

5º. La juez tenía conciencia de la existencia de este gravísimo defecto procesal hasta el punto que al resolver los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago que realizó mediante providencia del 2 de febrero de 2016 (fs. 128 a 130), a folio 129, primera CONSIDERACIÓN resaltó que "*el artículo 141 del CPC establecía como causal de nulidad "Librar ejecución después de la muerte del deudor sin que haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del código civil" que consagraba: "ARTÍCULO 1434. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.",* norma que consideró se encontraba vigente al expedir el mandamiento de pago, razón por la cual decretó la NULIDAD del proceso con base en la causal de nulidad consagrada en el artículo 141 del CPC., concediéndole al demandante un término de 5 días contados a partir de la notificación del auto a efecto que realizara el trámite correspondiente.

6º. Acto seguido el 8 de febrero de 2016 el actor muy inconforme interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión alegando que "*El juzgado no podía ordenarle que realizara una diligencia con base en normas (las del CPC) que habían sido derogadas a partir del 1º de enero de 2016 por el nuevo C.G. del P*.", que ya se encontraba rigiendo, tal y como la misma juez lo había señalado.

7º. La juez al resolver los recursos mediante providencia del 26 de mayo de 2016 (fs. 133 a 140) revoca su decisión, dándole la razón al recurrente, ordenándo aplicar al proceso los arts. 133 y 159 del del código general del proceso, y no los del CPC. Además, requirió al DEMANDANTE para que allegara prueba sumaria sobre quienes eran los herederos del señor VICTOR MANUEL SERRANO SERRANO, y concedió el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio.

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

8º. Realizo esta reseña adicional del acontecer procesal y de la base del recaudo ejecutivo para RESALTAR que la ejecución se viene realizando con base en un pagaré que para la época en que se emitió la orden de pago ejecutivo NO tenía vigencia, y que ninguna de las normas que se invocaron para darle legal fundamento jurídico al mandamiento eran aplicables ya que acudiéndo a los mandatos del nuevo código general del proceso, que de acuerdo a la decisión tomada por la juez, y hoy, la magistrada ponente, son las aplicables, si fallece el demandante o el demandado, como sucedió en este caso, el proceso judicial debió seguirse con la persona que acreditara ser el sucesor en los términos del artículo 68 del código general del proceso, y no solo con los HEREDEROS como ERRÓNEAMENTE se determinó por la juez de ejecución, y ahora lo legalizala ponente en segunda instancia. Veamos:

> *a. Es indudable que para que exista un litigio judicial se hace necesario que se admita la demanda y que el auto respectivo sea notificado al demandado de manera directa o a quienes la ley instituye como representantes procesales de éste.*
>
> *b. Pero, ¿Qué ocurre con una demanda o proceso judicial en la que antes de perfeccionarse la LITIS fallece una de las partes, ya sea el demandante o el demandado, o sus apoderados cómo acaeció en esta ejecución?*
>
> *c. Por supuesto, la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia artículo 68 del código general el proceso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019 de la siguiente manera:*
>
> *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*
>
> *d. Como la norma dice «fallecido un litigante (...)* ***el proceso continuará con…»,*** *y litigante es cualquiera de las partes de un proceso, demandante o demandado, significa lo anterior que la norma analizada también aplica cuando quien fallece es el demandado, luego el proceso debió continuarse "con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador",* pero REITERO, AQUÍ NO EXISTÍA "LITIS" SOLO UNA DEMANDA EN DISCUSIÓN DE ADMITIRSE, que NO PODÍA ACEPTARSE legalmente, porque a esas alturas ya se sabía que en ella quedaba demandándose a una persona FALLECIDA, y cuando la demanda queda dirigida contra quien ha fallecido, no es posible darle trámite sin la comparecencia de las personas que de acuerdo con la ley lo suceden o reemplazan en sus derechos y obligaciones.

9º. Entonces, en aquel momento procesal la juez y el demandante se encontraban enfrentando una circunstancia INSALVABLE que les impedía, so pena de NULIDAD, continuar con el proceso sin reformar la demanda enfilándola contra los

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

sucesores que enlista el artículo 68 transcrito, pues el numeral 1º del artículo 54 del C.G. del P., es claro al señalar que podrán ser partes en un proceso, "*las personas naturales y jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la calidad de parte en el proceso, coincidiendo el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

10º. De lo anotado sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso con la persona humana fallecida, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

11º. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C. de P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., y lo hace de la siguiente manera:

"*Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte dentro de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden la capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad juridica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C.C.), y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente, lo fueron, pero ahora ya no lo son."*

12º. En la misma línea la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada por la del 5 de diciembre de 2008, radicación 2005-00008-00 ratificó que:

> ***"Si se inicia el proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem."***

13º. Entonces, si la MAGISTRADA PONENTE consideraba que contaba con facultades OFICIOSAS para hacerlo, debió declarar la nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C. de P.C., hoy numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P, como lo ordena la corte, pero tampoco lo hizo.

14º. Como si lo anterior fuera poco, el mismo artículo 87 ibidem, en su "TÍTULO" ordena que su contenido debe aplicarse a la "DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA **Y EL CÓNYUGE**", y no solo contra los HEREDEROS como lo

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

interpreta y aplicala la magistrada ponente, es decir, al ordenarse corregir la demanda, so pena de rechazo, como era lo procedente, la DEMANDA debía subsanarse dirigiéndola contra todas las personas enlistadas en la norma, que es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes (art. 13 del C.G. del P.), pero como no se hizo, el fallo es totalmente INCONGRUENTE.

15º. De manera omplementaria ordena el artículo 61 del mismo estatuto procesal que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.",* lo cual tampoco se hizo.

16º. Todas las razones expuestas significan que, probado como estaba el fallecimiento de la persona NATURAL demandada, era OBLIGACIÓN del abogado actor REFORMAR la DEMANDA y señalar contra quién la dirigía porque el juez NO PODÍA HACERLO OFICIOSAMENTE, tal y como lo sostiene la misma corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 de la siguiente manera:

> *«En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, … dispone el artículo 68 del C.G.P. que "...**el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (Subrayado y destaco. También pueden consultarse sentencias: de 10 de marzo de 2005, expediente número 16346; del 10 de septiembre de 1998, expediente número 12009; del 1 de marzo de 2006, expediente número 14408; del 3 de mayo de 2007, expediente número 16180; del 5 de diciembre de 2005, expediente número14536; del 11 de mayo de 2006, expediente número 15626 y del 10 de marzo de 2005, expediente número16346).*

17º. De la normatividad así consagrada por el derecho positivo procesal se extracta, y sin dubitación alguna, que, la, o él cónyuge sobreviviente, también tiene DERECHOS sobre el PATRIMONIO DEL DEUDOR FALLECIDO, los cuales deben respetarse y no desconocerse como lo hacela magistrada ponente, y lo digo con mucho respeto porque de ahí que cuando una persona fallece, si es casado, y le sobrevive él, o la cónyuge, ipso facto, y por ministerio de la ley, la sociedad cónyugal queda disuelta y en estado de liquidación tal y como lo ordena el artículo 1820 del código civil, modificado por el 25 de la Ley 1a. de 1976.

18º. De ahí que en el nuevo CGP, que empezó a regir 1º de enero de 2016, las normas que regulan la sucesión por causa de muerte, establecen que para

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

calificar los bienes del causante en toda sucesión, es indispensable establecer cuáles de éstos son propios (del causante) y cuales hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial (del causante) en caso que esta exista (art. 501 del C.G.P.); agregando, y haciendo esta distinción, se hará en primer lugar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, previa realización de los inventarios y avalúos, entendido el primero de ellos como "*la relación de bienes, derechos y obligaciones detalladamente descritos que constituyen el activo y el pasivo de la masa de ganancias en el momento de la disolución*", y los avalúos, como la valoración estimada que se hace de cada uno de los bienes que componen el inventario (num 2º de la norma).

19º. Es decir, mediante la liquidación de la sucesión lo que se pretende es aclarar toda relación jurídica existente al momento de la muerte del causante tanto con sus acreedores, **como con su cónyuge o compañero(a) permanente** (*y no solo con el acreedor y los herederos del deudor dejando por fuera los derechos de la cónyuge como aquí se hace*), razón por la cual agotados los pasos anteriormente descritos como la calificación de bienes, los inventarios y avalúos, y realizada la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, con lo correspondiente al causante como gananciales y los bienes calificados como propios, se liquida la herencia conformada por el activo y el pasivo, que se partirá entre sus herederos.

20º. Entonces, no son únicamente a los HEREDEROS a quienes corresponden la adjudicación de los bienes que integran el patrimonio del causante; dentro de ellos también tiene derechos, y en gran proporción (generalmente el 50%), la, o él cónyuge sobreviviente, o compañero(a) permanente.

21º. Además, también es erróneo fallar como tácitamente se hace al expresarse por parte del superior que el proceso no está afectado por vicio alguno y que las sentencias emitidas se encuentran ajustadas a derecho, siendo que ello no es cierto, porque por el contrario "de bulto" se observa que los HEREDEROS (***aclaro, NO LOS REPRESENTO, pero destaco este aspecto para trascender otras violaciones al DEBIDO PROCESO***), fueron condenados a responder por la obligación perseguida **de manera SOLIDARIA,** lo cual constituye otra **grave ILEGALIDAD,** pues la condena proferida en contra de ellos debió hacerse de manera CONJUNTA**, como ordeena la ley, tal y como paso a paso a demostrar:**

> *a. Cuando una persona fallece se produce lo que se denomina la "delación de la herencia" (artículo 1013 del código civil), o llamado que la ley hace a las personas con derechos sucesorios, para que puedan aceptarla o repudiarla, y sólo si la aceptan se convierten en herederos, de lo contrario no.*
>
> *b. Pero, además, conforme a la previsión del artículo 2488 del Código Civil es el PATRIMONIO del deudor el que constituye la garantía general que tienen todos los acreedores para lograr el pago de sus acreencias, es decir, las deudas del deudor fallecido se deben pagar con los bienes que hacen parte de su patrimonio (conjunto de sus bienes y propiedades incluyendo deudas y obligaciones), y no con el de los demás, así sean sus herederos o cónyuge.*

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

c. Es decir, en el derecho colombiano las deudas no desaparecen con el fallecimiento de la persona, sino que se convierten en una ***obligación que debe ser satisfecha con su patrimonio,*** *lo que significa que en el trámite sucesoral primero se disuelve la sociedad cónyugal, para establecer cuáles son los bienes propios que quedan en cabeza del causante deudor, es decir, ¿cuál es realmente su PATRIMONIO?, y de él pagar las deudas, y establecer su remanente para distribuirlo entre los herederos, de manera que no existen deudas hereditarias como tal.*

d. Eventualmente un heredero puede hacerse cargo de una deuda sobre una propiedad o bien que reciba como herencia, que es algo distinto a heredar la deuda.

e. De otro lado, cuando el heredero no está interesado en la herencia que le corresponde, simplemente puede repudiarla, es decir, rechazarla, tal y como se lo permite el artículo 1282 del código civil colombiano, y/o aceptarla con beneficio de inventario como lo autoriza el artículo 1304 del código civil colombiano que permite que un heredero acepte la herencia hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado para de esta manera responder solo por las deudas del fallecido hasta el monto de los bienes que recibe.

f. No sé cuántos o cuales de los herederos repudiaron, y/o no aceptaron la herencia, y no es de mi incumbencia demostrarlo, lo resalto para significar que ello debe determinarlo el juzgador pero como no lo hizo. Por este otro aspecto TAMPOCO HA EXISTIDO UN "DEBIDO JUZGAMIENTO".

*g. Pero, además, el Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se le debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 dispone: "****Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas****" (Ley 57, 1887, art. 1411). Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido,* ***los acreedores hereditarios únicamente pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias, y no a título UNIVERSAL****.*

h. Nuestra corte constitucional en importante pronunciamiento sobre la materia (sentencia T-334-03 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa), estableció con precisión que

"los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición." Agrega la corte que "El legislador ha sido,

GUARIN PAEZ
ASESORIAS S.A.S

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil).”

i. Y yo agrego que el legislador también dejó totalmente protegidos los derechos del, o de la cónyuge supértite, porque de acuerdo a las normas estudiadas, liquidada la sociedad cónyugal los bienes adjudicados al sobreviviente, pasan a ser de su propiedad, sin que los acreedores puedan perseguirlos, solo pueden perseguir los que son adjudicados al cónyuge fallecido. Y es lógico que el legislador así lo consagre porque de permitirse la persecución de los bienes adjudicados dentro de la liquidación de la sociedad cónyugal al cónyuge supérstite, ello significaría que los acreedores podrían perseguir COSA AJENA al no pertenece al patrimonio del deudor.

j. Es más, complementariamente el artículo 1290 del código civil establece presunción según la cual, “el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia” (destacado fuera de texto), entonces no se entiende cómo la señora juez pudo condenar a los herederos determinados e indeterminados a pagar una deuda que no aceptan y que por ley se presume han repudiado, y menos, obligándolos a responder SOLIDARIAMENTE por ella, siendo que la ley, en caso de aceptarla, solo lo obliga a responder por la cuota parte que le corresponda luego de liquidada la sucesión, norma que de hecho a sido protuberantemente desconocida.

k. En resumen, el acreedor no puede perseguir el patrimonio de los herederos, pues los herederos no son responsables de las deudas del causante. El que responde es el patrimonio de la persona fallecida, no el patrimonio de los herederos ya que los hijos no heredan las deudas de los padres, solo su patrimonio siempre y cuando no lo repudien, o lo acepten con beneficio de inventario.

22º. Como se puede observar, legalmente, y de acuerdo con lo prescribe el artículo transcrito 1411 del código civil, ni un juez, ni un Tribunal de la república PUEDEN condenar a los herederos de manera SOLIDARIA a responder por una o varias deudas del causante, y mucho menos de la misma forma **condenar IMPLÍCITAMENTE a la cónyuge supérstite**, y **menos sin citarla para que comparezca al juicio y se le permita ejercer su derecho de defensa**, que fue lo que ILEGALMENTE sucedió en este caso, pues al encontrarse embargado y para remate todo el patrimonio del causante, se están afectando ilegalmente los derechos que le corresponden a mi representada dentro de la sociedad cónyugal disuelta desde el día del fallecimiento de su esposo, lo cual ocurrió por el gravísimo incumplimiento de su carga procesal por parte del abogado actor, al no demandarla y/o demostrar que también había fallecido, (*obligación consagrada el artículo 68 del código general del proceso*), y de la juez, al no citarla para integrar el contradictorio necesario, y menos le fue notificado el mandamiento de pago,

ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO
guarinabogado@gmail.com
Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

incurriéndose en protuberantes y arbitrarias “vías de hecho”, resultando todavía más ilegal la tramitación del presente caso en todas sus dimensiones, y por ello es que muy respetuosamente pido a los Honorables Magistrados que conforman la sala de decisión, se corrijan decretando la anulación de la totalidad del proceso y/o dejándolo sin efecto alguno.

De los Honorables Magistrados, con mucho respeto y comedimiento.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente

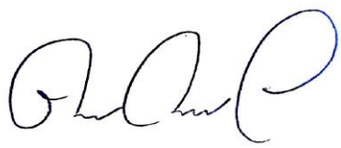

ALONSO GUARÍN GARCÍA
C. C. 91.102.175 del Socorro
T. P. 49.191 del C. S. J.